



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°798-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 15 de noviembre de 2022

VISTOS:

La Resolución Jefatural N°461-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 02 de agosto de 2018, la Resolución de la Unidad Registral N°729-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 28 de agosto de 2019, el Memorándum N°2889-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 24 de septiembre de 2019, el Informe N°403-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 30 de octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción

porque el artículo 94 de la Ley señala que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”*;

Que, mediante Memorándum N°2889-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 24 de septiembre de 2019, el Jefe (e) de la Unidad Registral de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, remitió a la Secretaría Técnica, entre otros, el Informe N°244-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 12 de julio de 2019 y el Expediente N°232-2018-URH/ST, relacionados con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la ex Coordinador Responsable de Diario y Mesa de Partes, abogada Ladys Johana Laura Lozada, por haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora CAS Génesis de La Torre Castañeda (Resolución Jefatural N°461-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 02 de agosto de 2018) por tardanzas incurridas en el mes de abril de 2016, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por los hechos que originaron la declaración de prescripción;

Que, revisados los antecedentes del Expediente N°232-2018-URH/ST y el Informe N°403-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con

sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, se concluye que en el presente caso, ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos de fecha 07 de agosto de 2018 hasta la emisión de la Resolución de la Unidad Registral N°729- 2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 28 de agosto de 2019 que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la abogada, Ladys Johana Laura Lozada, según detalle:

N°	Resolución Jefatural N°461-2018-Z.R.N°IX/JEF (Prescrito el PAD contra Génesis De la Torre Castañeda)	Fecha de toma de conocimiento de URH de la declaración de prescripción	Resolución de la Unidad Registral N°729-2019-SUNARP ZRIX/UREG (Inicio de PAD)	Fecha de Prescripción
1	02.08.2018	07.08.2018	28.08.2019	07.08.2019 (01 año)

Que, del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha en que la Unidad de Recursos Humanos, tomó conocimiento del presunto hecho infractor(07 de agosto de 2018) hasta la emisión de la Resolución de la Unidad Registral N°729-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 28 de agosto de 2019, habría transcurrido en exceso el plazo de un (1) año para determinar la responsabilidad administrativa contra la ex Coordinador Responsable de Diario y Mesa de Partes, abogada Ladys Johana Laura Lozada, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la ex Coordinador Responsable de Diario y Mesa de Partes, abogada Ladys Johana Laura Lozada, por el decaimiento de la facultad sancionadora de la Entidad respecto al procedimiento disciplinario que se debió iniciar contra la servidora CAS Génesis De la Torre Castañeda, generándose el archivo del expediente, resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora; toda vez que, existió incumplimiento del plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra la ex Coordinador Responsable (exsubgerente) de Diario y Mesa de Partes, abogada **LADYS JOHANA LAURA LOZADA**, respecto a su actuación, por el decaimiento de la facultad sancionadora de la Entidad, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, en atribución a sus funciones, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, acompañando copia del Informe de Vistos.

Artículo 4.- DISPONER la remisión del presente expediente disciplinario a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente

JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

7641
SUNARP - Z. R. N° IX
JEFATURA
- 4 NOV. 2019 146
RECIBIDO

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
3072 06 NOV. 2019
RECIBIDO
Por: Hora: 10:30



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

INFORME N° 403 -2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST

A: Harold Manuel Tirado Chapoñan
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO: Informe de Prescripción
Expediente N° 232-2018-URH/ST

REFERENCIA: a) Memorandum N° 2889-2019-SUNARP/ZR N°IX/UREG
24.09.2019
b) Resolución Jefatural N° 729-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG
28.08.2019

FECHA: Lima, 30 OCT. 2019



Es grato dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, a efecto de remitirle la precalificación realizada por la Secretaría Técnica, habiendo realizado la misma conforme a lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA
• Los que resulten responsables.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN

2.1 Mediante el Memorandum N° 2889-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG¹, el Jefe (e) de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, abogado Víctor Ángel Crisólogo Galván, remitió a la Secretaría Técnica, entre otras, la Resolución de la Unidad Registral N° 729-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG y diversos documentos conformantes del Expediente Disciplinario 232-2018-URH/ST (en 67 folios) a fin de que se proceda conforme a lo dispuesto por el Memorandum Múltiple N° 103-2019-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 16 de julio del 2019, toda vez que la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario se encontraría presuntamente prescrita.

¹ Folios 01 al 63

06/10/2019
B.C.S.



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad "

2.2 Mediante Resolución Jefatural N° 461-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF² del 02 de agosto del 2018, la Jefatura Zonal declaró prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento disciplinario contra la Digitador CAS Génesis De la Torre Castañeda por tardanzas registradas en el mes de abril de 2016. El artículo segundo de dicha resolución jefatural dispuso que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral en atribución a sus funciones inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción. Del referido expediente disciplinario se advierte que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la disposición jefatural para iniciar acciones que determinen las responsabilidades correspondientes por la prescripción declarada en la fecha 07 de agosto del 2018³.

2.3 Mediante el Informe N° 244-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST⁴ de fecha 12 de julio del 2019, la Secretaría Técnica realizó la precalificación de una denuncia registrado con el Expediente N° 232-2018-URH/ST, concluyendo dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la ex – Subgerente de Diario y Mesa de Partes, Ladys Johana Laura Lozada quien en su calidad de instructora del expediente disciplinario n° 286-2016-URH/ST, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como negligencia en el desempeño de funciones, en concordancia con el artículo 98°, numeral 98.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, por tratarse en este caso de omisión de sus funciones; así como concordante con el artículo 100 del mismo Reglamento General de la Ley 30057, en cuanto a lo señalado por el artículo 233, numeral 233.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. El informe de precalificación sugirió como sanción a imponer la suspensión.

2.4 Con Resolución de la Unidad Registral N° 729-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG⁵ del 28 de agosto del 2019, el Jefe (e) de la Unidad Registral, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Ladys Johana Laura Lozada por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Génesis De la Torre Castañeda por tardanzas incurridas en el mes de abril del 2016, ocasionando la prescripción del referido proceso incurriendo en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del

² Folios 01 y 02

³ Folio 02

⁴ Folios 53 al 57

⁵ Folios 66 y 67



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad "

Servicio Civil, concordante con el artículo 98°, numeral 98.3 y el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

III. **ANÁLISIS**

Teniéndose en consideración que, mediante el Memorandum N° 2889-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG, el Jefe (e) de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, abogado Víctor Ángel Crisólogo Galván, remitió a la Secretaría Técnica, entre otras, la Resolución de la Unidad Registral N° 729-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG y el Expediente Disciplinario N° 232-2018-URH/ST (en 67 folios) a fin de que se proceda conforme a lo dispuesto por el Memorandum Múltiple N° 103-2019-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 16 de julio del 2019, toda vez que la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario se encontraría presuntamente prescrita, esta Secretaría Técnica informa lo siguiente:

3.1 Como cuestión previa, teniendo en consideración que de la documentación que obra en el expediente submateria (232-2018-URH/ST) se advierte que los hechos que motivaron la precalificación de la falta por parte de la Secretaría Técnica fue originado con la emisión de la Resolución Jefatural N° 461-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 02 de agosto del 2018. Asimismo, del referido expediente disciplinario se advierte que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la disposición jefatural para iniciar acciones que determinen las responsabilidades correspondientes por la prescripción declarada en la fecha 07 de agosto del 2018⁶, conforme se aprecia del sello de recibido de dicha Unidad.

3.2 Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

3.3 En primer lugar, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica, en virtud a la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los

⁶ Folio 02



Handwritten notes and stamps on the right margin, including a signature and the date 07.08.18.

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad "

derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).

3.4 En lo que respecta al marco normativo aplicable a la prescripción, cabe señalar que acorde con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto, le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos.

3.5 Sin embargo, acorde con lo regulado por el artículo II, numeral 2 del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. 006-2017-JUS se establece que: *"Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley."*⁷.

3.6 Así pues, conforme con lo regulado por el artículo 250 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre prescripción, se precisa que: *"250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se

⁷ Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad "

mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

3.7 Por su parte, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057⁸, señala que:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

3.8 En ese mismo sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, dispone que:

"Artículo 97. Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

⁸ Aprobada el 3 de julio de 2013.

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad "

- 3.10 Por su parte, conforme con lo dispuesto por el numeral 250.3 del artículo 250⁹ del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que, también, se ha recogido la declaración de oficio de la prescripción por parte de las Entidades, al señalar que *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.*

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

- 3.11 Así también, que se ha recogido la retroactividad benigna para el plazo de prescripción, al indicar que:

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa (230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

- 3.12 Como puede apreciarse, de acuerdo a las normas precitadas, se ha recogido la figura de la prescripción de oficio que regula la Ley del Servicio Civil, así como la aplicación de la retroactividad benigna para los plazos de prescripción.

⁹ Antes numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444.



"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad "

3.13 Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos imputados habrían sido puestos de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima en la fecha 07 de agosto del 2018¹⁰, esto es con la notificación de la Resolución Jefatural N° 461-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de fecha 02.08.2018, con la cual se declaró prescrita la facultad de la entidad para iniciar procedimiento disciplinario contra la Digitador CAS Génesis De la Torre Castañeda por tardanzas registradas en el mes de abril de 2016.

De ello, habiéndose identificado que la Resolución de la Unidad Registral N° 729-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG¹¹ mediante la cual, el Jefe (e) de la Unidad Registral, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Ladys Johana Laura Lozada por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Génesis De la Torre Castañeda por tardanzas incurridas en el mes de abril del 2016, fue emitida en la fecha 28 de agosto del 2019, se evidenciaría de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que en dicho periodo de tiempo habría transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario para dar inicio del referido procedimiento disciplinario conforme a lo establecido en la normatividad del Servicio Civil, contados desde la fecha de toma de conocimiento de la falta por parte de la Unidad de Recursos Humanos (1 año y 21 días), lo que denota que cuando se emitió la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ya había prescrito la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus órganos desconcentrados, acorde con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.2 del artículo 97 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

Por consiguiente, se evidencia que en el caso submateria, ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año, establecido por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordado con el artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D. S. 040-2014-PCM, habiéndose configurado la prescripción en la fecha 07 de agosto del 2019; por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario contra la servidora Ladys Johana Laura Lozada por su presunta responsabilidad por el decaimiento de la facultad sancionadora de la institución respecto del



7-8



¹⁰ Folio 02
¹¹ Folios 66 y 67

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad "

procedimiento disciplinario que se debió iniciar contra la servidora Génesis De la Torre Castañeda por tardanzas incurridas en el mes de abril del 2016; por lo que se sugiere que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello, se proceda a disponer la realización de las acciones respectivas a fin de determinar responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora de la entidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expresadas precedentemente, la Secretaría Técnica es de la opinión que al haber transcurrido en exceso el plazo de un (01) año de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la comisión de la presunta falta de la servidora LADYS JOHANA LAURA LOZADA por el decaimiento de la facultad sancionadora de la institución respecto del procedimiento disciplinario que se debió iniciar contra la servidora Génesis De la Torre Castañeda por tardanzas incurridas en el mes de abril del 2016, la misma que fue configurada en la fecha 07 de agosto del 2019; habría prescrito la facultad sancionadora de la entidad, motivo por el cual, se procede elevar el presente expediente a efectos que, de considerarse procedente, se declare de oficio, mediante la resolución respectiva, la prescripción de la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario respecto de la responsabilidad de la servidora Ladys Johana Laura Lozada derivada por el decaimiento de la facultad sancionadora descrita precedentemente; conforme a la atribución que se encuentra establecida en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y numeral 97.3 de su Reglamento, correspondiendo efectuar el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora; salvo distinto parecer.



8-8

Atentamente,


FRANCISCO JOSE ROSADIO BENEDUZÚ
SECRETARIO TÉCNICO
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Se adjunta el expediente 232-2018-URH/ST conformado por 67 folios, además del proyecto de resolución jefatural.